El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 14 de agosto de 2017

Proceso: Ordinario – Confirma fallo estimatorio

Radicación Nro. : 2010-00486-03

Demandante: LILIANA PATRICIA ROJAS DÍAZ

Demandado: CAROLINA MEDINA DE LA VILLA Y OTROS

Magistrado Sustanciador: DUBERNEY GRISALES HERRERA

Temas:  **SENTENCIA ESTIMATORIA / EFECTOS.** Los efectos de la sentencia ya mencionada, se extienden a Natalia Medina Ramírez y Carolina Medina de la Villa, no por razón de su presencia como herederas “determinadas” en el proceso, que lo fueron con su respectivo curador, pues en tal evento fácil se comprende que fracasó la prueba de esa condición, sino en atención a que en dicho procedimiento también hubo un curador *ad litem*, representando los intereses de los demás herederos “indeterminados”, que pudieran existir del causante Medina Triana, cuestión que se advierte en el cuerpo de la providencia del juzgado de primera instancia (Folio 10, cuaderno No.1). Así las cosas, si bien es cierto que las sentencias inhibitorias, tan polémicas y reprochadas en la doctrina[[1]](#footnote-1), no producen efectos resolutorios, porque “*no deciden*”, en el asunto examinado, las consecuencias jurídicas para Natalia y Carolina, de la declaratoria de existencia de la UMH, se derivan de su calidad de herederas, y en últimas, sin mayor significación que sean determinadas o indeterminadas (Es materia circunstancial del proceso), pues *estuvieron en el trámite procedimental representadas por curador ad litem.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Apelación sentencia estimatoria

Tipo de proceso : Ordinario – Petición de gananciales

 Demandante : Liliana Patricia Rojas Díaz

Demandadas : Carolina Medina de la Villa y otros

Procedencia : Juzgado 2º de Familia de Pereira

Radicación : 2010-00486-03 (Interno 9034)

Tema : Representación curador *ad litem*

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta : 412 de 14-08-2017

*Pereira, R., catorce (14) de agosto dos mil diecisiete (2017).*

## El asunto por decidir

La apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia expedida el 17-06-2014, dentro del proceso citado, al tenor de los estimativos jurídicos que siguen.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes
		1. La señora Liliana Patricia Rojas Díaz tuvo una unión marital (En adelante UMH) de hecho con el señor Ómar Medina Triana, de octubre de 1994 hasta la muerte del último, según reconocimiento mediante sentencia judicial del 22-09-2005 proferida por el Juzgado 2º de Familia de esta ciudad, confirmada en segunda instancia con decisión del 25-04-2006 (Sic).
		2. Previo a la UMH, señor Medina T., procreó a Carolina Medina de la Villa y a Natalia y Sebastián Medina Ramírez.
		3. Durante la mencionada unión el señor José Ómar adquirió el inmueble de matrícula No.294-4759, avaluado en su momento en $16.500.000 y que a la fecha está arrendado, cuyos cánones han sido recibidos por los demandados
		4. Los demandados tramitaron proceso sucesorio notarial del causante José Ómar y mediante escritura pública No.3461 del 27-10-2005 se les adjudicó el bien atrás mencionado y distintas sumas de dinero, que en conjunto ascienden a $18.612.490, como cuantía total susceptible de petición de gananciales.
	2. Las pretensiones
		1. Declarar que la señora Liliana Patricia Rojas Díaz, como compañera sobreviviente del señor José Ómar Medina Triana, tiene derecho a los gananciales del haber patrimonial de la UMH con él conformada.
		2. Condenar a los demandados a reconocer y pagar a la demandante, a título de gananciales el 50% de los bienes siguientes: (i) inmueble matriculado al No.294-4759 IIPP de Dosquebradas; (ii) Cánones de arrendamiento causados y que se causen; (iii) Sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias; y, (iv) Sumas de dinero por concepto de honorarios, detalladas en la demanda.
		3. Condenar en costas a los demandados, en caso de oposición (Sic).

## El resumen de la crónica procesal

La demanda fue asignada al Juzgado 2º de Familia de esta ciudad, que con providencia del 19-08-2010 la admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros pronunciamientos (Folios 50 y 51, cuaderno No.1). Los demandados fueron notificados el día 07-12-2010, mediante curador *ad litem* (Folio 59, cuaderno No.1), quien contestó, no se opuso ni excepcionó (Folios 60 y 61, cuaderno No.1). Se realizó audiencia preliminar el 03-05-2011 (Folios 66 y 67, *ibídem*). El 03-10-2011 comparecieron, mediante apoderado judicial, los demandados (Folio 102, *ibídem*), luego con auto del 14-03-2012 se invalidó, en forma parcial, lo actuado a petición de esta parte (Cuaderno No.2, incidente).

Para el día 27-02-2013 se llevó a cabo audiencia preliminar sin conciliación, subsiguió la fase probatoria y precluida, con providencia del 26-09-2013 (Folio 173, cuaderno No.1), se emitió sentencia estimatoria el 17-06-2014 (Folios 232-244, cuaderno No.1) y habida consideración de la alzada interpuesta por los demandados, se concedió mediante auto del 07-07-2014 (Folio 248, cuaderno No.1)

En esta superioridad, con proveído del 20-08-2014 se admitió el recurso, pero en el efecto devolutivo (Folio 9, este cuaderno), y surtido el traslado de rigor, pasó a Despacho para fallo (Folio 19, este cuaderno), que se prorrogó con auto del 29-06-2016 (Folio 22, de este cuaderno).

## El resumen de la sentencia de primer grado

Se declaró que la demandante tenía derecho a gananciales, como compañera permanente, en el haber patrimonial de la UMH; declaró inoponible a la señora Rojas Díaz, las adjudicaciones hechas a los demandados en la sucesión notarial tramitada; dispuso rehacer el trabajo partitivo, con la orden de reintegro a la demandante; negó una súplica; ordenó inscribir el fallo; condenó en costas a favor de la actora y fijó agencias en derecho.

Como sustento, luego de entender cumplidos los presupuestos procesales y la legitimación en la causa, según el material probatorio, concluyó que la demandante al tenor de lo dispuesto por la Ley 54 de 1990 (Artículo 2º, literal a), tiene derecho a participar del haber patrimonial nacido de la sociedad de igual naturaleza, probado el fallecimiento del compañero y que el inmueble objeto de partición fue adquirido en el lapso de vigencia de la sociedad patrimonial conformada (Folios 232-244, cuaderno principal).

## La síntesis de la apelación

Se combate, exclusivamente, el ordinal segundo de la sentencia, consistente en que a pesar de que la demandante está legitimada, de acuerdo a la sentencia del 22-09-2005 del Juzgado 2º de Familia de esta ciudad, como la Sala Civil-Familia del Tribunal revocó lo atinente a Natalia Medina Ramírez y Carolina Medina de la Villa, por ausencia de capacidad para ser parte de las demandadas, en su lugar se inhibió, “*(…) dicho fallo no surtió sus efectos, respecto de las citadas y por lo tanto no se les puede arrostrar o hacer valer en su contra en esta instancia (…)*” (Folio 5, de este cuaderno). El fallo solo es oponible a Sebastián Medina R.

En adición, mal puede considerarse a las demandadas como herederas “*indeterminadas*”, como dice el *a quo*, puesto que sus nombres no se ignoraban. En suma, los fallos proferidos contra las demandadas carecen de efectos vinculantes y también debe considerarse que pasaron más de cinco (5) años, luego de disuelta la UMH, sin que la demandante promoviera el respectivo trámite liquidatorio, lo que favoreció que las demandadas iniciaran tal gestión, por lo que ahora, debe ampararse la buena fe con que obraron, que se presume por disposición constitucional (Folio 4-7, este cuaderno).

## La fundamentación jurídica para decidir

* 1. La competencia en segundo grado. Hay facultad legal para resolver la controversia habida cuenta del factor funcional, al ser esta Sala superiora del Juzgado 2º de Familia de Pereira, R., que dictó el fallo apelado.
	2. Los presupuestos de validez. Están debidamente cumplidos, hay competencia, capacidad para ser parte y procesal, así como la demanda en forma, por manera que es viable resolver de fondo. El Despacho de primer grado era competente por el factor territorial (Artículo 23-1º, CPC) y objetivo (Artículo 5, Decreto 2272 de 1989). En todo caso, las partes al concurrir al proceso, callaron (Artículo 144, CPC).
	3. El derecho de postulación. Las partes asistieron al debate representadas por profesionales del derecho (Artículo 63, CPC).
	4. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia, parcialmente, estimatoria del Juzgado 2º de Familia de esta ciudad, de acuerdo a los razonamientos de la impugnación de la parte demandada?
	5. Los presupuestos sustanciales. El examen de este aspecto es oficioso[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), así sostiene, en criterio pacífico, la CSJ[[4]](#footnote-4) (2016). Se satisface en ambos extremos. En efecto, por activa se demostró la condición de compañera permanente de la señora Rojas Díaz, con los fallos de primera y segunda instancia aportados (Folios 9-28, cuaderno No.1), que es a quien la ley le confiere el derecho pretendido; y por pasiva, también, ya que la calidad de herederos se demostró con la escritura pública No.3461 del 27-10-2005 de la Notaría 3ª de Pereira, R. (Folios 32-44, cuaderno No.1), son ellos quienes están habilitados para discutir el derecho reclamado.
	6. La resolución del problema jurídico planteado

En acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, circunscritos en esta instancia, de manera única y exclusiva, la tema motivo de disenso, expresado por la parte recurrente, ya que en esta ocasión no existen aspectos excepcionales que permitan estudiar otros asuntos.

El reproche del apelante se concreta a la falta de oponibilidad que atribuye a la sentencia del 22-09-2005, que reconociera la existencia de la UMH, entre la demandante y el señor José Ómar Medina T., fallecido en 2004 (Folios 21 y 33, cuaderno No.1), porque en su parecer cuando esta Sala, al desatar la consulta de aquella decisión el 28-04-2006, revocó expresamente lo relacionado con Natalia Medina R. y Carolina Medina de la Villa, al no haber acreditado su existencia con capacidad para ser parte, lo que provocó la “inhibición” en este aspecto.

El fallador de primer nivel sostuvo que, no obstante, la falta de prueba sobre la calidad de herederas originó la sentencia inhibitoria, en este trámite fue debidamente allegada la escritura pública No.3461, que recogió el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada, adelantada ante esa Notaría y además que los efectos del fallo “*(…) abarca a toda (s) aquellas personas que ostenta esa calidad respecto del causante.*” (Folio 241, cuaderno No.1). Y sin duda alguna, resulta palmario que la conclusión del juzgador debe ser patrocinada en esta instancia, en consideración a que la premisa jurídica sobre la que se asienta tiene suficiente validez para ello.

En el ámbito del derecho procesal esclarecido está que la imposibilidad de comparecencia de los justiciables, mal puede impedir que se diriman las controversias[[5]](#footnote-5), y para tales propósitos, que comprometen con gravedad el derecho debido proceso y su derivado natural: el derecho de defensa, se ha creado la figura de los curadores para el litigio o *ad litem,* quienes representan legítimamente a las partes en la contienda, y apunta a que las decisiones emitidas produzcan efectos generales y no solamente frente a aquellos que asistieron personalmente, se trata de generar seguridad jurídica para los coasociados y evitar la prolongación de incertidumbres en el tiempo.

Los efectos de la sentencia ya mencionada, se extienden a Natalia Medina Ramírez y Carolina Medina de la Villa, no por razón de su presencia como herederas “determinadas” en el proceso, que lo fueron con su respectivo curador, pues en tal evento fácil se comprende que fracasó la prueba de esa condición, sino en atención a que en dicho procedimiento también hubo un curador *ad litem*, representando los intereses de los demás herederos “indeterminados”, que pudieran existir del causante Medina Triana, cuestión que se advierte en el cuerpo de la providencia del juzgado de primera instancia (Folio 10, cuaderno No.1).

Así las cosas, si bien es cierto que las sentencias inhibitorias, tan polémicas y reprochadas en la doctrina[[6]](#footnote-6), no producen efectos resolutorios, porque “*no deciden*”, en el asunto examinado, las consecuencias jurídicas para Natalia y Carolina, de la declaratoria de existencia de la UMH, se derivan de su calidad de herederas, y en últimas, sin mayor significación que sean determinadas o indeterminadas (Es materia circunstancial del proceso), pues *estuvieron en el trámite procedimental representadas por curador ad litem.* Problemática diversa es la fundada en una actuación irregular o anómala de tal auxiliar de la justicia, que conlleva un estudio distinto y por ello mismo tiene una expresa regulación normativa, pero sobre todo, aquí no se planteó así, porque es impertinente.

Por último, el alegato alusivo a que la actora dejó pasar mucho tiempo, más de cinco (5) años, para promover la correspondiente demanda, en sí mismo es insuficiente para estudiar la buena fe, así se aduzca que tiene rango constitucional, ya que sabido es que tal aspecto repercute en figuras jurídicas como la caducidad y la prescripción, por ejemplo, pero el discurso defensivo ha preterido ocuparse de una debida fundamentación en este sentido, de tal suerte, que inane adviene un análisis que escrute hacia dónde apunta una escueta afirmación como la hecha, que no amerita una refutación más allá de que así se bosqueja.

1. Las decisiones

A voces de las premisas esgrimidas ya, sobreviene la derrota de la censura postulada en el recurso, por lo tanto: (i) Se confirmará el numeral 2º del fallo, que fuera atacado; (ii) Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandada, y a favor de la parte actora, por haber fracasado en la alzada (Artículo 365-1º, CGP).

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[7]](#footnote-7), fundada en criterio de la CSJ, en reciente decisión[[8]](#footnote-8) de tutela (2017). Se comprende que se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa fue introducida, como novedad, por la Ley 1395 de 2010, desaparecida en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto en los párrafos que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el ordinal 2º de la sentencia adiada el 17-06-2014, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijarán las agencias en auto posterior y se liquidarán, por la Secretaría de esta Corporación.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SÁRAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / 2017

*LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA*

*POR FIJACIÓN EN* ***ESTADO*** *DEL DÍA*

*\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*

*JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA*

*S E C R E T A R I O*

1. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.989. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. TS PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 11ª edición, Bogotá DC, Dupre editores, 2012, p.739. [↑](#footnote-ref-5)
6. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.989. [↑](#footnote-ref-6)
7. TS, PEREIRA, Civil-Familia. Sentencia del 23-06-2017, MP: Grisales H., No.2012-00118-01. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-8)